

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Contrato Laboral.
Demandante: Diana Marcela Lasso Balceró.
Demandado: Protección S.A.
Radicación No: 258993105001-2022-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda el pasado 20 de abril de 2023 por parte de la demandada, se dispone:

PRIMERO: DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **ALCIRA FRADE JAMAICA.** (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, **dese por no reformada la demanda.** (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO (ART 77 CSTSS)** se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 20 DE HOY NUEVE (09) DE JUNIO DE 2023. LA SECRETARIA,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Héctor Augusto Latorre Moreno.

Demandado: Bavaria y CIA SCA y Otro.

Radicación No: 258993105001-2023-00153-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias de la Ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

LEY 2213 DE 2022:

Art 6 inciso 5°

si bien es cierto se allego la notificación a la demandada **COMPAÑÍA DE ALACENAMIENTO LOGISTICO S.A.** a la dirección de correo electrónico gerencia.financiera@cayl.co, también lo es que al correo de notificaciones judiciales de la compañía juridica@cayl.co que aparece en el certificado de existencia y representación legal no se allego, se requiere al demandante a fin de que notifique al correo electrónico de notificaciones judiciales, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a ella otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ.

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 20 DE HOY NUEVE (09) DE JUNIO DE 2023.**

LA SECRETARIA,  _____

ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Contrato Laboral.

Demandante: María Victoria Ruiz de Prado.
Demandado: Parroquia de Santa Lucia de Chía.
Radicación No: 258993105001-2023-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO

. Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda el pasado 11 de mayo de 2023 por parte de la demandada, se dispone:

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **PARROQUIA DE SANTA LUCIA DE CHIA CUNDINAMARCA** (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

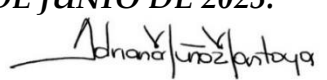
SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **DAVID FERNANDO RINCON BAUTISTA** como apoderado de la demandada **PARROQUIA DE SANTA LUCIA DE CHIA CUNDINAMARCA** en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Para los efectos a que haya lugar, **dese por no reformada la demanda.** (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

CUARTO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO (ART 77 CSTSS)** se señala la hora de las ocho (08:00) de la mañana del día veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 20 DE HOY NUEVE (09) DE JUNIO DE 2023.
LA SECRETARIA, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: ALIRIO WAGNER RODRIGUEZ

Demandado: PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00157-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Revisada la demanda, se advierte que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1-No aporta el poder.

2-No aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

3-NO ALLEGA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE RELACIONA EN LA DEMANDADA EN FORMATO PDF, por cuanto se limito a enviarlas en formato jpg, Excel, documento de texto, archivo vcf, archivo opus.

4-Téngase en cuenta, que los documentos y demandas deben cumplir con el MANUAL DE REGISTRO DE LA DEMANDA EN LINEA Y EN EL PROTOCOLO DE DIGITALIZACION DE EXPEDIENTES-RECEPCION DE DOCUMENTOS-, implementados por el Consejo Superior de la Judicatura y según circular PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021, en concordancia con la circular PCSJC-20-27 del 21 de julio de 2020, SEGÚN DIRECTRICES ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO PCSJA-11567 DEL 06 DE JUNIO DE 2020, sin que sea viable imponer requisitos no previstos en la legislación instrumental.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-INADMITIR LA DEMANDA por el termino de cinco días, para que se dé cumplimiento a los puntos antes enunciados, so pena de rechazo.

2-Vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020
DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOKA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: MANUEL ANDRES PINZON GARZON

Demandado: CRISTALERIA PELDAR S.A.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera, que venció el termino de ley y la parte actora no subsano la demanda, se dispone:

1-RECHAZAR LA DEMANDA.

2-DEVOLVERLA A LA PARTE INTERESADA.

3-Dejense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020

DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: HILDA PARRADO CASTRO.

Demandados: AFP. PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00139-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Revisada la documental remitida por el juzgado segundo laboral de este circuito, se observa que corresponde a la misma enviada el 15 de mayo de 2023, y contra la cual este Despacho ya se pronunció (pdf 04).

-En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento al auto de fecha 25 de mayo de 2023, remitiendo el expediente en la forma allí indicada. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020
DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023

Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: MARÍA LOURDES MARTÍNEZ ISAACS.

Demandados: PORVENIR SA., MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO., COLPENSIONES.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2020-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera, que aun se encuentran pendiente de notificar algunas demandadas, se dispone:

1-REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el termino máximo de quince (15) días acredite el tramite de notificación al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO., a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES. , y a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

2-Una vez se acredite el tramite de notificación y luego de que venzan los términos de que trata el art. 28 del cplss, vuelvan las diligencias al Despacho.

3-Vencido el termino concedido, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente, o en su caso enviar las diligencias al archivo por inactividad procesal. Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020
DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023

Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: FRANKLIN ENRIQUE LAMBRAÑO COLEY

Demandado : BAVARIA SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00734-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, esto es por la HCSJ-SCL quien NO CASO LA SENTENCIA PROFERIDA EN SEGUNDA INSTANCIA por el HTSDJC-SL de fecha 19 de febrero de 2021, **y sobre las costas** procesales menciono que: - *Las costas en el recurso extraordinario serán a cargo de del demandante y a favor de la parte los opositores, por cuanto la acusación no tuvo éxito y hubo réplica. Se fija como agencias en derecho la suma de \$5.300.000, que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.-*

-EL HTSDJC-SL, REVOCO la sentencia proferida por este juzgado el 2 de julio de 2020, DECLARANDO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y ABSOLVIENDO A LA DEMANDADA DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS, **CONDENANDO EN COSTAS DE PRIMER GRADO A LA PARTE ACTORA.** NO HUBO COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

-En consecuencia con lo anterior, por secretaria practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante, e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de las ordenadas por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en \$5.300.000., y en PRIMERA INSTANCIA en 1 smlmv (877.803 SMLV año 2020) \$877.803.00., y a favor de la parte actora.

En firme, ingresen las diligencias al Despacho para proceder en la forma indicada en el art. 366 del CGP

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020

DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: BRAYAN ARLEY GOMEZ CRISTANCHO Y OTROS

Demandado: PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. "TOPTEx S.A."

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta, que el apoderado de la entidad demandada propone recurso de reposición para que se aclare el auto que decreto las pruebas en la audiencia del 25 de mayo de 2023, y además peticiona el link del expediente, se dispone:

1-Conforme a lo dispuesto en el art. 42 del CPLSS que señala: *"Las actuaciones judiciales y la practica de pruebas en las instancias, se efectuaran oralmente en audiencia publica, so pena de nulidad salvo..."*, será en la audiencia fijada para el 18 de octubre que se resolverá su recurso.

2-En cuanto al link del expediente, por secretaria compártasele para que el apoderado pueda visualizarlo. Es de anotar que en este juzgado no se maneja la plataforma Tyba, pero si a través del portal de la rama judicial .

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020 DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023  Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: CARLOS GERMAN GARCIA TALERO.

Demandado: IGLESIA MISION CARISMATICA INTERNACIONAL

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00241-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta, que venció el termino de traslado de la nulidad, y la parte actora guardó silencio, se dispone:

1-Conforme a lo dispuesto en el art. 42 del CPLSS que señala: *"Las actuaciones judiciales y la practica de pruebas en las instancias, se efectuaran oralmente en audiencia publica, so pena de nulidad salvo..."*, en concordancia con el inciso tercero del art. 129 del CGP, que señala: *"En los casos en el que incidente pueda promoverse por fuera de audiencia , del escrito de correrá traslado..., vencidos los cuales el juez convocara a audiencia mediante auto en el que se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes..."*, SE PROCEDE A DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-POR LA PARTE DEMANDADA:

-No se solicitaron pruebas.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

-No describió el traslado de la nulidad.

PRUEBAS DE OFICIO:

Se decretan como pruebas, todas las DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

2-Con el fin de DECIDIR EL PRESENTE INCIDENTE (art. 129 CGP), se señala la hora de las de las dos (2) de la tarde del día primero (1º) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023); oportunidad en la que se evacuaran las pruebas y se decidirá de fondo el Incidente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020

DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: ANDRES FELIPE GARCIA CONTRERAS.

Demandado: 1-CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE LIMITADA –CONTELAC LTDA, 2-LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S., 3-ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V., (quienes conforman el consorcio CONSORCIO LA MINA), 4-EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRÁ E.S.P.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Se provee sobre la nulidad impetrada POR EL DOCTOR SAÚL DAVID LONDOÑO OSORIO, como apoderado de EMPRESAS PÚBLICAS DE ZIPAQUIRÁ E.P.Z.E.S.P. (-EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRÁ E.S.P.) quien pretende la nulidad de lo actuado a PARTIR DEL AUTO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023 QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LAS DEMANDADAS.

-Refiere, que el 23 de febrero de 2023 se admitió la demanda y ordeno correr traslado a los demandados para su contestación.

-Que su poderdante es representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRÁ E.S.P hoy EMPRESAS PÚBLICAS DE ZIPAQUIRÁ EPZ-ESP, la cual es una ENTIDAD PÚBLICA.

-Que su poderdante cuenta con un correo propio para recibir notificaciones que sean dirigidas a él, el cual es: osotelo@epz.gov.co, pero la apoderada de la entidad notifico copia del auto que admite la demanda al correo correspondencia@eaaaz.com.co, siendo este uno totalmente diferente al correo del representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRÁ E.S.P hoy EMPRESAS PÚBLICAS DE ZIPAQUIRÁ EPZ-ESP., tipificándose la causal de nulidad en razón a la indebida notificación del auto que admite la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

-En primera medida, la nulidad planteada se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 133 del CGP., por lo que procedió su Admisión y traslado.

-En segunda medida, se tiene que el fundamento de la nulidad es básicamente haber notificado el auto admisorio en el correo de la entidad correspondencia@eaaaz.com.co, y no en el correo del representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRÁ E.S.P hoy EMPRESAS PÚBLICAS DE ZIPAQUIRÁ EPZ-ESP quien cuenta con un correo propio para recibir notificaciones que sean dirigidas a él, el cual es: osotelo@epz.gov.co

-Tenemos, que la parte actora acredita el envío de notificación a las demandadas el 10 de marzo de 2022, y a quien interpone el incidente de nulidad EMPRESA DE

ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRÁ E.S.P hoy EMPRESAS PÚBLICAS DE ZIPAQUIRÁ EPZ-ESP, al correo: correspondencia@eaaaz.com.co , y vencido el termino de traslado en silencio se dio por no contestada la demanda.

-Obsérvese, que la notificación fue efectivamente entregada en la dirección aportada en la demanda, y que corresponde a la misma a la cual el demandante envió el derecho de petición a que aluden los anexos de la demanda, y que no fuera discutida ni desconocida por quien interpone el incidente, y recibida según constancia de entrega tal como lo indica la empresa de correo. De lo contrario, la entidad se hubiera rehusado a recibir y/o rebotado el correo, en caso de no ser el lugar de notificaciones.

-Se itera, que no fue devuelta, por el contrario, recibida a satisfacción, y en este evento, la decisión tomo efecto respecto a la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRÁ E.S.P hoy EMPRESAS PÚBLICAS DE ZIPAQUIRÁ EPZ-ESP, por lo cual, no puede concluir el Despacho que la entidad no conocían la existencia de este proceso, pues no resulta de excusa, que la notificación debió realizarse en su correo personal, porque al que se envió es precisamente al de la entidad aquí demandada, y mal puede enviarse a uno personal, cuando la representación también la puede ostentar otra persona, y entonces sería su remisión en el correo de esta última y no de la entidad?, pues no es el caso, se itera, porque la demandada es la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRÁ E.S.P hoy EMPRESAS PÚBLICAS DE ZIPAQUIRÁ EPZ-ESP.

-Amen de lo anterior, en el correo suministrado se surten las actuaciones tanto administrativas como judiciales de la entidad, siendo el lugar donde se realizan y notifican los actos propios de la demandada, el lugar donde cumple sus obligaciones fiscales, administrativas entre otras, NO EXISTE NINGUNA LIMITANTE AL RESPECTO, lo que determina que fue debidamente notificada, por lo cual se declarara infundada la nulidad planteada.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1)DECLARAR INFUNDADO el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el apoderado de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRÁ E.S.P hoy EMPRESAS PÚBLICAS DE ZIPAQUIRÁ EPZ-ESP.

2)Por resolverse desfavorablemente el incidente, se CONDENA en COSTAS a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRÁ E.S.P hoy EMPRESAS PÚBLICAS DE ZIPAQUIRÁ EPZ-ESP, fíjese el valor de \$300.000.00. (art. 365 num 1 inciso 2 CGP)

3)Permanezcan las diligencias en secretaria hasta el día de la audiencia fijada para el 30 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

*JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ*

*EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020
DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Adriana Muñoz Montoya', with a horizontal line extending from the left side of the first name.

Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: MARÍA ROSA AURA FORERO CUBILLOS.

Demandado: COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE CAMPESINOS DE COGUA LTDA. Y COLPENSIONES.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00708-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con la renuncia presentada por la firma CAL&NAF ABOGADOS SAS representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA, a quien la entidad COLPENSIONES había conferido poder, la que se fundamenta en la finalización del contrato de prestación de servicio N. 112 de 2019 celebrado entre CAL&NAF ABOGADOS SAS y la Administradora Colombiana de Pensiones, el cual puso fin al mandato por ellos conferido a partir del 15 de mayo del año 2023, renuncia que se afirma se extiende al apoderado sustituto asignado por la firma de abogados, en este caso doctora LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE, se DISPONE:

1-Como el poder termina por la finalización del contrato de prestación de servicios numero 112 de 2019, por quien confiriera poder (art. 76 CGP), y quien por ello se encuentra notificada, se ADMITE LA RENUNCIA PRESENTADA por la firma CAL&NAF ABOGADOS SAS representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA, el cual se hace extenso a la apoderada sustituta doctora LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE.

2-Sería el caso OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que designe un nuevo apoderado, si no fuera porque se allega poder general, sustitución, y certificación de fecha 28 de febrero de 2023 en el que se menciona que el poder de 2019 conferido a la firma Soluciones Jurídicas de la Costa SA, se encuentra vigente, por lo cual SE RECONOCE PERSONERIA al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA representante de la firma SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA, SAS como apoderado de COLPENSIONES, en los términos del respectivo poder.

3-RECONOCER a la doctora LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE, como apoderada de COLPENSIONES, en los términos de la sustitución aportada

4-Como no se advierte asunto pendiente de resolver, Archívense las diligencias como se indicó en auto del 16 de marzo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020
DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: JULIO ANGEL TORRES VILLAMIL.

Ejecutado: ROYAL SEGURIDAD LTDA.

ASUNTO: (EJECUCIÓN ACTA DE CONCILIACION)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera, que la entidad ejecutada, notificada del mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2023, el día 25 de abril de 2023, pero vencido el termino para proponer excepciones el 12 de mayo de 2023 en SILENCIO, se dispone:

-De acuerdo a lo dispuesto en el art. 440 del CGP se ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

-PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

-CONDENAR A LOS EJECUTADOS, a pagar las costas del proceso, Liquídense

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020
DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023

Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: MYRIAM RONCANCIO RINCON

Ejecutados: SANTOFIMIO GUERRA RINCÓN, MIRKO RINCÓN RONCANCIO, CONSTRUCTORA DE LOS ANDES COANDES CIA LTDA, PROYECTOS CIVILES E HIDRÁULICOS SAS, ARIEL ÁLVAREZ ROJAS (INTEGRANTES DEL CONSORCIO ALIANZA CHÍA), Y MUNICIPIO DE CHÍA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00186-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Como quiera, que el MUNICIPIO EJECUTADO peticiona de la parte actora algunos documentos, se dispone:

1-Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio de fecha 26 de mayo de 2023 con sus anexos, para que proceda en la forma allí indicada.

2-REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE, para que acredite el trámite de notificación a las demás demandas, por cuanto en auto de fecha 07 de diciembre de 2022 se dio por notificada a la entidad ejecutada PROYECTOS CIVILES E HIDRÁULICOS SAS. DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR CONDUCTA CONCLUYENTE según auto del 01 de septiembre de 2022, pero vencido el termino para proponer excepciones EN SILENCIO, se ORDENO CONTINUAR LA EJECUCION RESPECTO DE ESTA DEMANDADA (ART. 440 DEL CGP).

3-Efectuado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020

DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: MARIO PERDIGON VIVAS.

Ejecutado: MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la nulidad impetrada por la apoderada del ejecutado:

-En primer lugar, debe decir el juzgado, que no resulta de recibo lo afirmado por la apoderada del señor RODRIGUEZ MALDONADO, en cuanto a que *“...no es posible dar cumplimiento a dicho proveído, ya que los insumos e información con los que la suscrita contaba para elaborar el escrito de nulidad, constaba únicamente del documento enviado por la parte actora, esto es el auto que ordena el mandamiento de pago, el cual no contiene información de contacto del ejecutante así como de su apoderada, igualmente al no estar acompañado del escrito de demanda junto con los respectivos anexos, no era posible determinar un medio de comunicación para cumplir con el respectivo traslado en los términos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022...”*, porque en su condición de apoderada, tiene pleno acceso a la integridad del expediente, del que puede tomar los datos que a bien tenga. (art. 78 cgp deberes y responsabilidades..)

-En segundo lugar, la apoderada propone el INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir de la actuación que tiene por notificado al ejecutado del mandamiento de pago.

El sustento de la nulidad se contrae, a que dentro del mensaje de datos enviado a través de correo electrónico y recibido por el ejecutado el día 2 de Febrero del año 2023, únicamente obra la providencia proferida por el despacho, sin que se evidencie que el ejecutante haya enviado copia de la solicitud de ejecución y los anexos que la acompañan, lo que ha vulnerado las garantías y derechos al debido proceso, impidiéndole conocer toda la documentación necesaria para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dado que el Acto de la notificación se entiende por fundamental y garantista del derecho a la defensa y al debido proceso que tienen los sujetos llamados a conformar la litis.

-Que el acto procesal de la notificación al demandado se efectuó sin tener en cuenta las reglas establecidas en la ley 2213 de 2022, porque si bien es cierto se remitió un correo electrónico por parte del apoderado del ejecutante el día 2 de febrero de 2023 solamente se anexo el mandamiento de pago, pero no la demanda o solicitud y sus respectivos anexos tal y como fueron presentados al juzgado.

-Descorrido el traslado, la apoderada de la parte demandante se opone a su prosperidad, manifestando que Al señor MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ MADONADO, se le envía al correo electrónica (manuel-rodriguezmadonado@hotmail.com), la providencia (auto Interlocutorio del 26 de enero del 2023),, según Acuse de Recibido= El día 2023 /02/02 – hora 10:07:27 El destinatario abrió la notificación= El

día 2023 /02/02 – hora 20:48: 01 Lectura del mensaje = El día 2023 /02/02 – hora 20:49.50, debidamente DESCARGAS, por lo cual el acto procesal de notificación cumplido su finalidad, garantizando la defensa de la contraparte.

-Que si se aprecia irregularidad en la actuación de la notificación vía correo electrónico; estaría sanada el yerro, puesto que carece de objeto suficiente para infringir el debido proceso – derecho a la defensa, dado que como se observa en la Trazabilidad del envío, el ejecutado se enteró de la existencia del proceso, en diferentes instantes, además que tuvo la oportunidad de descargar la providencia en tres oportunidades; garantizándose así la publicidad y contradicción que enmarcan el trámite, lo cual así, se configura lo establecido en el numeral 4 del artículo 136 de C.G.P “ Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

-Respecto a los anexos que deban entregarse para un traslado, se enviarán por el mismo medio, pero no se encuentra supeditada a enviarse como anexo a la providencia a notificar, ya que se notifica es la providencia judicial y no la demanda, y si bien el demandado al recibir la providencia sin los anexos de los que habla el artículo 8 de la ley 2213 de 2012 ,(demanda y sus anexos), al cual se presume le surgieron dudas, bien pudo, dentro de los dos (2) días siguientes al recibido de la providencia, fijada por la misma norma para que se entienda realizada la notificación personal, acreditar, consultar o ponerse en contacto con el despacho judicial, por medio de del portal web de la Rama Judicial o llamar por teléfono, en su defecto acercarse al juzgado, en este orden de ideas, se puede establecer que no se quebrantó el debido proceso, derecho a la defensa al demandado, ya que tuvo el conocimiento pleno que se adelantaba un proceso en su contra

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

-En primera medida, la nulidad planteada se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 133 del CGP., por lo que procedió su Admisión y traslado.

-En segunda medida, se tiene que el fundamento de la nulidad es básicamente que al momento de la notificación no se enviaron los anexos, sino únicamente el auto que libro la orden de pago.

AL RESPECTO DEBE DECIRSE, que nos encontramos ante un proceso ejecutivo a continuación de un proceso ordinario laboral.

-En este evento, el art. 306 del CGP *-al que acudimos por analogía-*, refiere, que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero..., **el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez del conocimiento.**, es decir, que no se requiera de una demanda formal de ejecución, sino que basta con el solo escrito peticionando la orden de pago.

-En cuanto a su notificación, señala, que si la solicitud de ejecución se presenta después de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior según el caso, la notificación se realizara personalmente, lo que sucedió en autos, razón por la que se ordenó su notificación personal.

-Es decir, que la norma trae consigo la notificación de la providencia, en este caso *-del mandamiento de pago-* personalmente, pero dicha notificación no necesariamente debe ir acompañada de la demanda y sus anexos.

-A esta conclusión se llega - *para este puntual aspecto de proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral*-, porque si la solicitud de ejecución se eleva con el solo pedimento ante el mismo juzgado, su notificación también recae expresamente en el auto que LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, la que bien podía ir o no acompañada de sus anexos como serian , *-la petición informal de la orden de pago, y el titulo ejecutivo-*, que no es otro que las providencias que pusieron fin a las instancias, y de las cuales es pleno conocedor el hoy demandado.

-Lo anterior, por cuanto el señor MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO estaba perfectamente enterado del proceso ordinario laboral que el señor MARIO PERDIGON VIVAS adelantaba en su contra, así se puede ver del documento de transacción que descansa al folio 29,30,31 dentro del proceso ordinario numero 2016-00061, pero que ante su incumplimiento, se siguió con el tramite normal del proceso ordinario laboral, al punto que en auto del 12 de octubre de 2017 se le dio por notificado por conducta concluyente.

-Ahora, en caso que requiriera revisión del proceso, bien podía solicitarlo; no obstante, concluye el juzgado, que para la parte demandada no resulta extraño el mandamiento de pago, porque éste se edificó con base en las sentencias de primera instancia de fecha 04 de abril de 2018 en la que se le condenó a reconocer y pagar acreencias en favor del actor, y de segunda instancia de fecha 05 de septiembre de 2018 que confirmo la decisión de primer grado, y las providencias que liquidan las costas procesales, documentos que se itera, fueron el titulo base de recaudo ejecutivo, del cual el demandado era absoluto conocedor.

-Por ultimo, debe indicarse, que el art. 136 del CGP prevé: La nulidad se considera saneada: -... **4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violo el derecho de defensa**, en la medida, en que de algún modo se pueda entender que existió vicio al no remitirse demanda y anexos; no obstante ha debido peticionar al juzgado los documentos que considerara necesarios, y no ahora “so pretexto” de ello, arroparse en una nulidad que a modo de ver del juzgado, no resulta procedente explícitamente en el juicio que nos encontramos, por ser conocedor del proceso ordinario que se adelanto en su contra, máxime cuando allí fue notificado por conducta concluyente.

-De manera que, con la sola notificación del mandamiento de pago, puede decirse sin dubitación, que *a pesar del “vicio” si es que se analiza de este modo*, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violo el derecho de defensa, máxime cuando luego de varias etapas procesales dentro del proceso ejecutivo, el demandado se hace presente a través de apoderada judicial, lo que lleva a declarar infundado el incidente propuesto.

-Entendido así el asunto, y al no salir avante la nulidad deprecada, se condenará en costas a la parte vencida MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO (art. 306 num 1 del CGP)., en la suma de \$300.000.00.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1)DECLARAR INFUNDADO el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la apoderada del ejecutado MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO.

2)Por resolverse desfavorablemente el incidente, se CONDENA en COSTAS al señor MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO, fíjese el valor de \$300.000.00. (art. 365 num 1 inciso 2 CGP)

3)Cono no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

*JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020
DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023*



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: PEDRO MIGUEL PARADA SANABRIA.

Ejecutado: AFP. PROTECCIÓN SA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con la petición de medidas cautelares y oficios, se dispone:

-Seria el caso acceder a decretar las demás medidas cautelares, sino se observara, que los oficios elaborados el 15 de julio de 2022 aun no han sido tramitados por la parte interesada.

-En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda con su tramite, y una vez se obtenga respuesta, si resultan infructuosas, por secretaria, dese cumplimiento al auto de fecha 30 de junio de 2022, en el que se indicó: "... *elabórense los oficios correspondientes a las tres primeras entidades bancarias, recibidas respuestas en caso de ser negativas, continúese con los demás hasta agotar los embargos...*".

-De otra parte, como los oficios 0783, 0784, 0785 resultan ser de fecha 15 de julio de 2022, por secretaria actualícense para que el interesado disponga de su tramite, y en caso de ser necesario según lo solicite el interesado, remítanse por secretaria. Oficiense en lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020

DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: HUMBERTO MURCIA RODRIGUEZ

Ejecutado: PATROCINIO VALBUENA RINCON, MARIA HELENA RODRIGUEZ DE VALBUENA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00591-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Seria el caso entrar a resolver sobre la nueva liquidación del crédito presentada, si no fuera porque se evidencia, que a partir del folio 134 dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario, se ha adelantado el proceso de ejecución con el radicado numero 2018-00560, pero revisado el libro radicador, y atendiendo el informe secretarial que precede, se puede colegir que el numero de radicado de este proceso es **2018-00591**.

-Siendo así las cosas, se dispone:

1-Para todos los efectos legales, y en aras de no vulnerar el debido proceso, téngase en cuenta que el radicado en este proceso es **2018-00591**.

2-Aclarado lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que presente su nueva liquidación del crédito al interior de este proceso 2018-00591 y no 2018-00560.

3-Efectuado lo anterior, por secretaria dese su traslado, y vencidos los términos procesales, ingrese al Despacho para proceder en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020

DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: MARIA DEL CARMEN MURCIA PRIETO

Ejecutado: SUCESION DE ROSA SANCHEZ (QEPD).

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00533-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con la petición de la apoderada de la parte ejecutante, en cuanto a que *se sirva proveer lo prudente ya sea sumarlos o tomar por desistido el proceso que se encuentre más atrasado en sus etapas procesales y se dé continuidad al que ya se encuentra en la etapa final, el cual tiene aprobada la liquidación y se esta en espera de hacer efectiva la medida cautelar*, se DISPONE:

-REQUERIR A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA, para que manifieste a este Despacho de cual de los dos procesos desiste, por cuanto el derecho de postulación esta en cabeza suya y no del Despacho.

-Téngase en cuenta, que los radicados son **-2021-00533-00** en el que una vez notificado no se propusieron excepciones y se ordeno seguir adelante la ejecución (auto del 29 de septiembre de 2022), y el numero **2020-00361-00**, en el que se propuso la excepción de prescripción, y que fuera resuelta en audiencia del 1º de junio de 2023 declarándola infundada y se ordenó continuar con la ejecución.

-Una vez la apoderada manifiesta lo pertinente, se proveerá al respecto, mientras tanto permanezca en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020

DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ARISTOBULO MOYANO HERNANDEZ.

Ejecutado: SOCIEDAD ROSAS DE SOPÓ S.A.; PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y RIESGOS PROFESIONALES SURATEP S.A., SURAMERICANA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.”.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Siguiendo con el trámite procesal, se tiene:

1-El mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2023 (pdf 30) se dispuso: ordenar a la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR SA., RECONOCER Y PAGAR al demandante señor ARISTOBULO MOYANO HERNANDEZ dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión el valor de: -\$97.551.326 correspondiente de LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS ENTRE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2012 A LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA EJECUCION 31 de marzo de 2022, y las que en lo sucesivo se causen hasta cuanto se verifique su pago, teniendo en cuenta que deben ser liquidadas sobre el SMLMV de cada anualidad Y HASTA CUANDO SE MANTENGAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DAN ORIGEN A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ., junto con los intereses moratorios de que trata la ley 100 de 1993 art. 23.

2-En auto del 16 de febrero de 2023 (pdf 33) se ADMITIERON las excepciones de merito denominadas PAGO y CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACION y se ordeno correr traslado a la parte demandante, pero el termino de traslado transcurrió en silencio.

3-De manera que, como venció el término de traslado de las excepciones de PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION y la parte actora no se pronunció, se tiene que conforme a lo dispuesto en el art. 42 CPLSS - *las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública so pena de nulidad* -, y su parágrafo 1º - *en los procesos ejecutivos solo se aplicarán estos principios en la **práctica de pruebas** y en la decisión de excepciones* -, y por ser procedente, se decretan las siguientes pruebas:

-PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTALES:

Se decretan como tales los documentos relacionados por la parte ejecutada en el escrito de excepciones.

-LA PARTE EJECUTANTE NO SE PRONUNCIÓ

PRUEBAS DE OFICIO:

-Se decretan como pruebas, las DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

-SE DECRETA EL INTERROGATORIO DE PARTE QUE DEBE RENDIR EL DEMANDANTE en el día y hora que se señale para ello.

-Conforme al parágrafo 1º art. 42 CPLSS., (modf. L.712/01 art. 21), se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023); oportunidad en la que se evacuaran las pruebas y se decidirá de fondo el asunto.

4-Para todos los efectos legales, téngase en cuenta, que en AUTO DEL 13 DE ABRIL DE 2023 SE ORDENO la entrega del título judicial numero 409700000193213 de fecha 25 de marzo de 2022 Por valor de \$76.490.256. al demandante y/o su apoderado, y que valga decir ya fue entregado al señor ARISTOBULO MOYANO

5-Se requiere al apoderado de la parte actora para que como se le indico en auto anterior, de cumplimiento al art. 600 del CGP, manifestando de cuales de las medidas prescinde o rendirá las explicaciones a que haya lugar.

6-En su momento procesal oportuno, se proveerá sobre la entrega de los demás títulos judiciales peticionados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020

DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO.

Ejecutado: JHON JAIRO LÓPEZ OCAMPO.

Asunto: (Honorarios Profesionales)

Radicación No. 25899-31-05-001-2020-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la entrega de título:

-El juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, da respuesta a nuestro oficio, afirma que:

“Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 16 de marzo de 2.023, y a fin de brindar respuesta a su Oficio No. 0368 de 9 de marzo de 2.023, librado dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL No. 25-899-31-05-001-2020-00121 de EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO, en contra de JHON JAIRO LÓPEZ OCAMPO, así como también haciendo extensivo el Oficio No. 0199 emitido por esta oficina judicial el 6 de febrero de la presente anualidad -del cual se anexa copia-, me permito indicar que los principales sujetos procesales, tanto por activa como por pasiva, que conforman el asunto de la referencia, son todos aquellos se relacionan en la parte introductoria de esta comunicación, incluyendo, entre otros, al demandante JHON JAIRO LÓPEZ PÉREZ, identificado con C.C. 1.072.643.767, éste último por cuenta de quien se materializó el embargo de remanentes que fuera comunicado por ustedes con Oficio No. 0186 de 10 de marzo de 2.021...”.

(subrayado fuera del texto)

Siendo así, y atendiendo a lo manifestado por el ejecutante quien obra en nombre propio, en cuanto a que “... la sentencia civil condenó a la aseguradora que fue la que pagó inicialmente todo en un solo título. En caso dado que requiera una aclaración, ruego se oficie al JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE ZIPAQUIRA...”

-CONSIDERA EL JUZGADO, que como lo manifiesta el apoderado, que la aseguradora pago todo en un solo título (*entendiendo el juzgado que el pago se realizó a los señores Luis Enrique López Ocampo y el aquí demandado John Jairo López Ocampo*), y como obra el depósito judicial número 409700000199413 de fecha 13 de febrero de 2023 por valor de \$2.356.326., resulta de importancia, OFICIAR al JUZADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, para que informe sobre la suma remitida con título judicial 409700000199413, que valor le corresponde al señor aquí demandado *JHON JAIRO LÓPEZ OCAMPO*, o si le pertenece a esta persona todo el valor allí consignado.

-Deberá también aclarar, si la suma remitida con el título anterior corresponde al aquí demandado *JHON JAIRO LOPEZ OCAMPO*, porque en su oficio 0805 del 27 de marzo de 2023 menciono fue al señor *JHON JAIRO LOPEZ PEREZ*, persona diferente al demandado en este proceso.

-Una vez se tenga claridad al respecto, se procederá en derecho. POR SECRETARIA OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020
DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ROSA MARIA CRISTANCHO MONTAÑO.

Ejecutado: CORPORACION NUESTRA IPS.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00154-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la parte ejecutante, peticiona mandamiento de pago a favor de su representada ROSA MARIA CRISTANCHO MONTAÑO y en contra de la entidad CORPORACION NUESTRA IPS. por las sumas a que fue condenada la entidad.

Refiere como título de recaudo ejecutivo, la sentencia de primera instancia de fecha *20 de Abril de 2023* en la que resulto condenada la entidad demandada a reconocer y pagar acreencias laborales entre otras cosas, y las costas procesales.

En suma, como la obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), se debe librar la orden de pago solicitada, y por las cosas y agencias en derecho que se generen.

Por cuanto la petición de ejecución se presento DENTRO del termino que trata el art. 306 del CGP (*sentencia 20 de abril de 2023, solicitud de ejecución 15 de mayo de 2023*) Notifíquese esta providencia POR ESTADO A LA ENTIDAD EJECUTADA.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL DESPACHO DISPONE:

Primero.- ORDENAR a la entidad CORPORACION NUESTRA IPS, pagar a favor de la señora ROSA MARIA CRISTANCHO MONTAÑO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión las siguientes sumas
\$12'063.364 por concepto de terminación unilateral de contrato de trabajo.
\$3'753.050 por concepto de cesantías.
\$30.632.036 por concepto de sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
\$35.743 diarios contados a partir de la finalización del vínculo laboral, en los términos del artículo 65 hasta por 24 meses.
\$3.348.000.00., por costas incluidas las Agencias en Derecho del juicio ordinario.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero.- Facúltese a la doctora CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, para continuar representando al ejecutante en el presente juicio (art. 77 CGP).

Cuarto- Por cuanto la petición de ejecución se presentó DENTRO del termino que trata el art. 306 del CGP (*sentencia 20 de abril de 2023, solicitud de ejecución 15 de mayo de 2023*) Notifíquese esta providencia POR ESTADO A LA ENTIDAD EJECUTADA

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020

DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

SECRETARIA: Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de enero de 2023, y 25 de mayo de 2023, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas: Agencias en Derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante\$300.000.oo.

Costas\$ 00.000

Total.....\$300.000.oo.

Liquidación de Costas: Agencias en Derecho a cargo de la parte ejecutante y a favor de la ejecutada (HTSDJC-SL).....\$580.000.oo.

Costas\$ 00.000

Total.....\$580.000.oo.



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: MARIA EUGENIA CLAVIJO.
Ejecutados: HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR.
Asunto: (SEGURIDAD SOCIAL)
Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00206-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Por lo anterior se resuelve:

1-Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho.
La presente liquidación solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp.

2-En relación con el poder general, sustitución, y certificación de fecha 28 de febrero de 2023 en el que se menciona que el poder de 2019 conferido a la firma Soluciones Jurídicas de la Costa SA., se encuentra vigente, SE RECONOCE PERSONERIA al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA representante de la firma SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA, SAS como apoderado de COLPENSIONES, en los términos del respectivo poder.

3-RECONOCER a la doctora LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE, como apoderada de COLPENSIONES, en los términos de la sustitución aportada

4-Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020
DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: BAVARIA & CIA SCA.
Ejecutados: JOHN FREDY SOTO BALLESTEROS.
Asunto: (EJECUCION COSTAS)
Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte ejecutante:

-Se tiene entonces, que una vez revisada la liquidación del crédito presentada y de la cual se corrió el respectivo traslado, ha de ser modificada, en razón a que el mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2023 (pdf. 04), ordenó los intereses legales de que trata el art. 1617 del CC a partir del 17 de marzo de 2023 y hasta cuando se cubra la obligación., en el entendido que los intereses legales se refieren al 6% anual, o lo que es mejor al 0.5% mensual, desde el 17 de marzo de 2023 al 30 de mayo de 2023 (74 días), ascienden a \$14.310.00.

-De acuerdo con lo anterior, la liquidación queda del siguiente tenor:

Capital.....	\$1.160.000.00.
Intereses legales al 0.5% mensuales a partir del 17 de marzo de 2023 al 30 de mayo de 2023 (74 días).....	\$ 14.310.00.
Total.....	\$1.174.310.00.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

- 1-MODIFICAR la liquidación del crédito.
- 2-Aprobar la liquidación del crédito modificada por el Despacho, la que queda en la suma de **\$1.174.310.00.**
- 3-Se condena en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en ella como agencias en derecho del presente juicio ejecutivo el valor de \$200.000.00 a favor de la parte ejecutante.
- 4-En firme el presente, ingresen las diligencias al Despacho para proceder a liquidar las costas

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020
DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOKA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: BAVARIA & CIA SCA.

Ejecutados: EDGAR YIOVANY SUAREZ MONTAÑO.

Asunto: (EJECUCION COSTAS)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte ejecutante:

-Se tiene entonces, que una vez revisada la liquidación del crédito presentada y de la cual se corrió el respectivo traslado, ha de ser modificada, en razón a que el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023 (pdf. 04), ordenó los intereses legales de que trata el art. 1617 del CC a partir del 17 de febrero de 2023 y hasta cuando se cubra la obligación., en el entendido que los intereses legales se refieren al 6% anual, o lo que es mejor al 0.5% mensual, desde el 17 de febrero de 2023 al 30 de mayo de 2023 (104 días), ascienden a \$12.654

-De acuerdo con lo anterior, la liquidación queda del siguiente tenor:

Capital.....\$730.000.oo.

Intereses legales al 0.5% mensuales a partir del 17 de febrero de

2023 al 30 de mayo de 2023 (104 días).....\$ 12.654.oo.

Total.....\$742.654.oo.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-MODIFICAR la liquidación del crédito.

2-Aprobar la liquidación del crédito modificada por el Despacho, la que queda en la suma de **\$742.654.oo.**

3-Se condena en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en ella como agencias en derecho del presente juicio ejecutivo el valor de \$100.000.oo a favor de la parte ejecutante.

4-En firme el presente, ingresen las diligencias al Despacho para proceder a liquidar las costas

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020

DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia (INCIDENTE DE NULIDAD)

Demandante: JEFERSON IGNACIO ARIZA DIAZ.

Demandados: SEGURIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL DE COLOMBIA LTDA. -
SETECPROCOL LTDA. Y LOS DEMANDADOS SOLIDARIOS JAIMES GALVIS
JUAN ENRIQUE, JAIMES ROJAS JOE ENRIQUE, JAIMES ROJAS ALAIN STEVEN,
GIANNI YIACENDY D ENRIQUE JAIMES ROJAS.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2019-00192-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

1-OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR en su auto de
fecha 11 de mayo de 2023., quien CONFIRMO EL AUTO APELADO QUE NO
DECRETO LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION EN EL PROCESO ORDINARIO
2019-00192.

2-Como el proceso ordinario se encuentra terminado, una vez en firme este auto,
ingresen las diligencias al Despacho para liquidar LAS COSTAS PROCESALES, tal
y como el SUPERIOR LO INDICO: "... Costas a cargo de los socios demandados
solidariamente, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario
mínimo legal mensual vigente ..."

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020
DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023

Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: JEFERSON IGNACIO ARIZA DIAZ.

Ejecutados: SEGURIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL DE COLOMBIA LTDA. - SETECPROCOL LTDA. Y LOS DEMANDADOS SOLIDARIOS JAIMES GALVIS JUAN ENRIQUE, JAIMES ROJAS JOE ENRIQUE, JAIMES ROJAS ALAIN STEVEN, GIANNI YIACENDY D ENRIQUE JAIMES ROJAS.

Asunto: (EJECUCION SENTENCIA)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera, que el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2022 se NOTIFICO A LOS EJECUTADOS SEGURIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL DE COLOMBIA LTDA. - SETECPROCOL LTDA. Y LOS DEMANDADOS SOLIDARIOS JAIMES GALVIS JUAN ENRIQUE, JAIMES ROJAS JOE ENRIQUE, JAIMES ROJAS ALAIN STEVEN, GIANNI YIACENDY D ENRIQUE JAIMES ROJAS. **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** (según auto de fecha 20 de abril de 2023, en estado No. 013 del 21 de abril de 2023), pero venció el termino para proponer excepciones el 9 de mayo de 2023 (por cuanto los términos se interrumpieron con la entrada al despacho del 04 de mayo de 2023) en SILENCIO, se dispone:

-De acuerdo a lo dispuesto en el art. 440 del CGP se ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

-PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

-CONDENAR A LOS EJECUTADOS, a pagar las costas del proceso, Líquidense

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020
DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: SAMUEL DARIO AREVALO QUIÑONES.

Ejecutados: HORUS SERVICES AND SOLUTIONS GROUP S.A.S.

Asunto: (EJECUCION SENTENCIA)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera, que el mandamiento de pago de fecha 4 de mayo de 2023 se NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DEL 5 DE MAYO DE 2023 A LA ENTIDAD EJECUTADA, pero venció el termino para proponer excepciones el 19 de mayo de 2023 en SILENCIO, se dispone:

-De acuerdo a lo dispuesto en el art. 440 del CGP se ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

-PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

-CONDENAR A LOS EJECUTADOS, a pagar las costas del proceso, Liquídense

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020
DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: AFP. PORVENIR SA.

Ejecutados: A.E. CONSTRUCCIONES INTEGRALES SAS.

Asunto: (SEGURIDAD SOCIAL)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la liquidación del crédito, por lo que se dispone:

- 1) Por Ajustarse a Derecho, APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
- 2) Por secretaria practíquese la liquidación de costas del presente juicio ejecutivo, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. a cargo de la ejecutada y favor de la parte ejecutante.
- 3) En firme ingresen las diligencias al Despacho para proveer con la liquidación de cosas incluidas las agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020
DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023

Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: AFP. PORVENIR SA.
Ejecutados: ELECTRICOS Y REDES NOVA SAS
Asunto: (SEGURIDAD SOCIAL)
Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la petición de entrega de depósitos judiciales:

- No obstante la petición realizada, se observa que no existen títulos judiciales para este proceso.
- Por lo demás, el apoderado de la parte ejecutante, deberá estarse a la respuesta sobre embargo de los diferentes bancos a los cuales se les ha librado oficios, examinando el cuaderno de medidas cautelares, para que pueda proceder en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020
DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOKA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: AFP. PORVENIR SA.
Ejecutados: MUNICIPIO DE CHIA.
Asunto: (SEGURIDAD SOCIAL)
Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00700-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con la petición del apoderado de la parte actora, se dispone:

- Por secretaria, procédase en la forma indicada en auto del 9 de mayo de 2019.
- De otra parte, que el apoderado se pronuncie sobre lo decidido en el cuaderno principal, tal y como allí se indicó.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020
DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023

Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: AFP. PORVENIR SA.
Ejecutados: MUNICIPIO DE CHIA.
Asunto: (SEGURIDAD SOCIAL)
Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00700-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Se pone en conocimiento del apoderado de la entidad ejecutante, el escrito presentado por la apoderada del Municipio demandado visto al pdf 28, para que se manifieste al respecto, y además indique si se pretende la terminación del proceso, o en su caso la continuación del mismo.

-Siendo esto último, *es decir la continuación del mismo*, téngase en cuenta que en auto de fecha 11 de agosto de 2022 por haberse ordenado la entrega de dos depósitos judiciales, se ajustó el límite de la medida al valor de \$8.475.994.00. (*art. 599 del CGP*)

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

- 1-Poner en conocimiento de la parte ejecutante el escrito presentado por la entidad demandada, como ya se indicó.
- 2-Requerir al apoderado de la parte actora, para que en el termino máximo de ocho días se pronuncia al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 020
DE HOY 09 DE JUNIO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA